

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 330

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial - remitiendo copia de la Ley n° 237 promulgada, que trata sobre la descarga de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos.*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota n.º 308

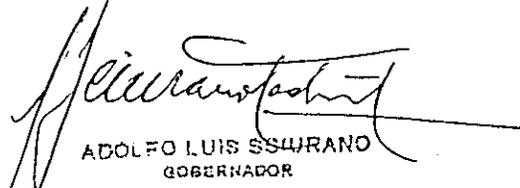
Gob.

USHUAIA, 23 NOV. 1984

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de dirigirme a Vd. a efectos de elevarle adjunto fotocopia autenticada de la Ley nro. 237 promulgada con fecha 15 de noviembre ppdo.,., referente a la descarga de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos.-

Sin otro particular saludo al señor Presidente con distinguida consideración.-


ADOLFO LUIS SAURANO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
Dr. JORGE AMENA
S/D.-

147

M. F.

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - La presente Ley; tiene aplicación en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º - Prohibese a las reparticiones estatales, entidades públicas y privadas y particulares, la descarga de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, canalizaciones, acequias, ríos y toda otra fuente, curso o receptor de agua, superficial o subterránea, o marino que signifique contaminación del aire o de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización, que los convierta en ino-
nocuos e inofensivos para la salud de la población, flora, fauna, terrestre y/o marina.

Artículo 3º - Queda prohibido el desagüe de líquidos residuales a la calzada y sólo se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia hacia los conductos pluviales.

Artículo 4º - Las autorizaciones de descargas residuales afuentes, cursos o cuerpos receptores de agua, concedidas o a concederse, serán de carácter provisorio y estarán sujetos por su índole a modificaciones que por razones de interés público exijan los organismos competentes en la materia.

Artículo 5º - Ningún establecimiento industrial podrá ser habilitado, o iniciar sus actividades, ni aún en forma provisoria, sin la previa autorización de habilitación correspondiente, y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua, y de los efluentes residuales industriales.

Artículo 6º - Ningún ente, en el ámbito del Territorio Nacional está autorizado a extender certificados de terminación y habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, cuando evacúen efluentes, sin la correspondiente certificación de la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, en su carácter de ente fiscalizador de la correcta aplicación de esta Ley.

Artículo 7º - Las Municipalidades ejercerán la inspección necesaria para el fiel y estricto cumplimiento de la presente Ley, como así también ejercerán de oficio, y por cuenta de los propietarios, los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, cuando estos rehusaren hacerlo, procederá asimismo si fuere necesario, a la clausura de locales o lugares donde existieren dichos perjuicios o se manifestare la peligrosidad aludida supra.

Artículo 8º - Las multas aplicadas serán imputadas a obras de saneamiento urbano exclusivamente, siendo autoridades de aplicación los entes que se autorizarán a tal efecto.

Artículo 9º - Cuando por aplicación de la presente Ley, se disponga la clausura de los desagües industriales, dicha medida implicará la suspensión preventiva de las actividades del establecimiento en cuestión.

Artículo 10º - A partir de la promulgación de la presente Ley, se fijará un plazo de un (1) año a todos aquellos establecimientos que se encontraren en infracción a la presente Ley, para ajustarse a lo que la misma prescribe.

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Artículo 11º - El Poder Ejecutivo Territorial por intermedio del Ministerio de Obras,
Servicios Públicos y Vivienda reglamentará en el área competente la presente Ley en
un término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 12º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1984


Dr. ADRIAN G. DE ANTUENO
SECRETARIO LEGISLATIVO


DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

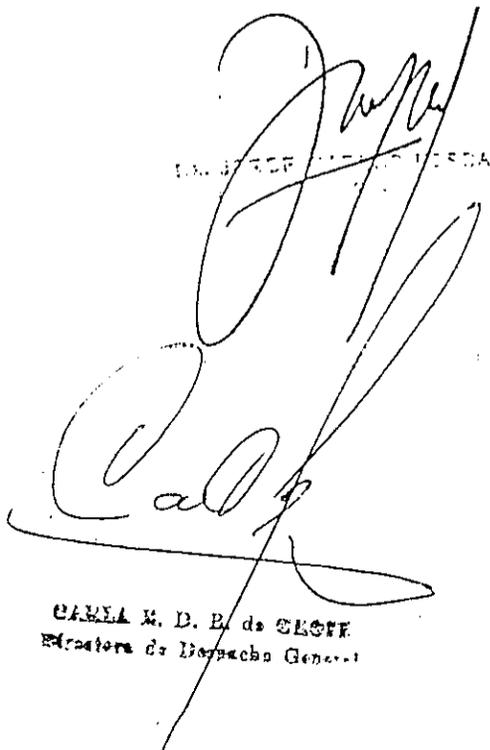
USHUAIA, 15 NOV. 1984

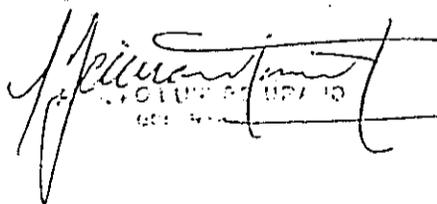
POR TANTO:

237

Téngase por LEY N° ; Cúmplase. Publíquese, dése
al Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 3104/84


CARLA M. D. B. de GOFF
Directora de Despacho General


HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - La presente Ley; tiene aplicación en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º - Prohíbese a las reparticiones estatales, entidades públicas y privadas y particulares, la descarga de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, canalizaciones, acequias, ríos y toda otra fuente, curso o receptor de agua, superficial o subterránea, o marino que signifique contaminación del aire o de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización, que los convierta en ino- cuos e inofensivos para la salud de la población, flora, fauna, terrestre y/o marina.

Artículo 3º - Queda prohibido el desagüe de líquidos residuales a la calzada y sólo se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia hacia los conductos pluviales.

Artículo 4º - Las autorizaciones de descargas residuales a fuentes, cursos o cuerpos recep- tores de agua, concedidas o a concederse, serán de carácter provisorio y estarán sujetos por su índole a modificaciones que por razones de interés público exijan los organismos competentes en la materia.

Artículo 5º - Ningún establecimiento industrial podrá ser habilitado, o iniciar sus activi- dades, ni aún en forma provisoria, sin la previa autorización de habilitación correspondien- te, y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua, y de los efluentes residua- les industriales.

Artículo 6º - Ningún ente, en el ámbito del Territorio Nacional está autorizado a exten- der certificados de terminación y habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, cuando evacúen efluentes, sin la correspondiente certificación de la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, en su carácter de ente fiscalizador de la correcta aplica- ción de esta Ley.

Artículo 7º - Las Municipalidades ejercerán la inspección necesaria para el fiel y estric- to cumplimiento de la presente Ley, como así también ejercerán de oficio, y por cuenta de los propietarios, los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la pe- ligrosidad de los efluentes, cuando estos rebusaren hacerlo, procederá asimismo si fuere necesario, a la clausura de locales o lugares donde existieren dichos perjuicios o se ma- nifiestare la peligrosidad aludida supra.

Artículo 8º - Las multas aplicadas serán imputadas a obras de saneamiento urbano ex- clusivamente, siendo autoridades de aplicación los entes que se autorizarán a tal efecto.

Artículo 9º - Cuando por aplicación de la presente Ley, se disponga la clausura de los desagües industriales, dicha medida implicará la suspensión preventiva de las actividades del establecimiento en cuestión.

Artículo 10º - A partir de la promulgación de la presente Ley, se fijará un plazo de un (1) año a todos aquellos establecimientos que se encontraren en infracción a la presente Ley, para ajustarse a lo que la misma prescribe.

///...

Es copia original

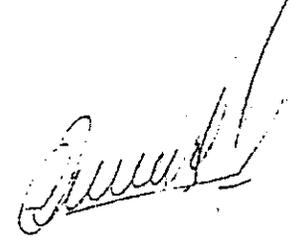
*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Artículo 11º - El Poder Ejecutivo Territorial por intermedio del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda reglamentará en el área competente la presente Ley en un término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 12º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1984


Dr. ADRIÁN G. DE ANTUANO
SECRETARIO LEGISLATIVO


DR. JORGE AMENA
PRESIDENTE
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

USHUAIA, 15 NOV. 1984

POR TANTO:

Téngase por LEY No. 227. Cúmplase. Publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y Archívese.-

DECRETO N° 310 /84


Es copia fiel del original


CAROL B. D. GROSS
SECRETARIO GENERAL